

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estadística. — Circular.

El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 dispone la rectificación y complemento del censo de 1857. Para llevar á efecto este servicio son precisas algunas operaciones preliminares, de cuya exactitud depende un buen resultado. El número de cédulas de inscripción vecinal por pueblos, á razón de una por cada vecino, familia ó establecimiento, es la operación previa de que nos vamos á ocupar. Convencidas, como creo lo estarán las Municipalidades de esta provincia, de la importancia de este trabajo, no dudo que cooperarán eficazmente á llevarlo á efecto de una manera legal y que patente su lealtad y buen espíritu público. Me complazco en creer que residiendo en todos los Alcaldes de los diversos distritos de esta provincia un buen deseo nacional, se habrán desterrado los recelos heredados, hijos de la poquedad de ánimo, prevaleciendo, como es consiguiente, el sentimiento de su dignidad y su conciencia. Los Alcaldes, como delegados de mi Autoridad, son los inmediatos responsables de la ejecución en todas sus partes de las siguientes prescripciones:

1. En el improrogable término de diez días, manifestarán por medio de comunicación á este Gobierno de provincia, el número de cédulas de inscripción vecinal que son precisas en su distrito, á razón de una por cada vecino, familia ó establecimiento.
2. Cuando un pueblo, villa ó lugar tenga uno ó mas agregados, se manifestará cuántas son necesarias para sí, y cuántas para cada uno de aquellos.
3. Cuando en un pueblo sean precisas menos cédulas de inscripción de las que se necesitaron para el censo de 1857, los Alcaldes celebrarán una junta,

asociados con los demás individuos de Ayuntamiento, en la que constará terminantemente la causa de esta variación, indicando las familias que, bien por muerte ó cambio de domicilio no existieran en el pueblo. Dicha acta firmada por toda la Corporación municipal y con el sello del Ayuntamiento, se remitirá á este Gobierno de provincia, para que en su vista se acuerde la salida de un inspector del ramo con objeto de la revisión ocular.

Restame solo encargar muy especialmente á los Alcaldes, que si bien es de todo punto indispensable la exactitud de las noticias que se piden, no lo es menos la perentoriedad en el puntual cumplimiento de este servicio; y que por ningun estilo, tanto en lo uno como en lo otro, toleraré la mas pequeña falta.

Guadalajara 18 de Agosto de 1860. — E. G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del viernes 17 del corriente se inserta por el Ministerio de Fomento la Real orden que sigue:

Obras públicas.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Laureano Coveta, y D. Fermín Hernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del barranco llamado Grande como motor de un molino harinero que poseen en el término de la villa de Gualda, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1. La toma de aguas, el cauce de conducción y el de desagüe se arreglarán al proyecto aprobado en esta fecha.
2. La altura de la presa no podrá exceder de 2 metros 22 centímetros, y la mayor cantidad de agua que por ella se podrá tomar será de 18 centésimos de metro cúbico por segundo de tiempo.
3. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos mas que al movimiento del artefacto.

4. Todas las obras quedan bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1860. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 18 de Agosto de 1860. — Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma procederán á practicar las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Pedro Escalera, cuyas señas se ponen á continuación, el cual se ha fugado del pueblo de Zaorejas, despues de haber causado violentamente la muerte de Juan Parra, la tarde del 15 del corriente; y en caso de ser habido, le harán conducir á disposición del Juez de primera instancia de Cifuentes.

Guadalajara 19 de Agosto de 1860. — El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Señas.

Edad 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba clara rubia, cara redonda.

Vestido.

Chaleco de muleton encarnado, faja morada, calzon de paño pardo, medias azules, escarpines de lana blanca, alpargatas, pañuelo encarnado á la cabeza y en mangas de camisa.

El Alcalde de La Isabela, con fecha 11 del actual, me participa haber desaparecido de la casa paterna Pedro Calvo, hijo de Pedro, cuyas señas de aquel se ponen á continuación. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del indicado sugeto, y en caso de ser habido lo remitan á disposición del Alcalde de La Isabela. — Guadalajara 17 de Agosto de 1860. — Pedro José Pinazo.

Señas.

Edad 16 años, estatura cuatro pies y tres pulgadas, moreno, ojos negros, pelo id., vestido de calzoncillos de lienzo, camisa de idem, chaqueta de paño pardo, alpargatas de cáñamo, capote nuevo de paño pardo, y pañuelo en la cabeza.

En la noche del 12 del actual se fugó de la cárcel de Cifuentes el preso Gregorio Puerta y Serna, soltero, natural del Pozuelo, partido de Priego, llevándose las prendas de ropas que con las señas de este individuo se ponen á continuación. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, y en caso de ser habido lo remitan á disposición del Juez de primera instancia de Cifuentes.

Guadalajara 17 de Agosto de 1860. — Pedro José Pinazo.

Señas.

Edad 17 años, estatura baja, pelo negro, barbilampiño, ojos pardos, color moreno.

Prendas llevadas.

Unos calzones de paño del país, unas medias de lana negra, tres camisas nuevas de algodón, tres pares de calzoncillos de la misma tela que las camisas, unos borreguies blancos y unos peales de lana blancos; con cuyas ropas debe ir vestido por haber dejado las suyas al fugarse.

El Alcalde de Condemios de Arriba me participa con fecha 12 de Agosto, haber aparecido en aquel término una burra cerril, cuyas señas se ponen á continuación. Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Guadalajara 17 de Agosto de 1860. — Pedro José Pinazo.

Señas.

Edad 3 años, pelo pardo, tripa y hocico blancos.

Don Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este día he declarado la nulidad del expediente de investigación denominado Santa Teresa, del

término de Setiles, de D. Saturnino García, vecino del mismo, por haber faltado á lo que se previene en el art. 24 de la ley vigente de Minas, no contestando en tiempo á la oposicion de que se le dió conocimiento por

el Boletín oficial núm. 93, de 3 del actual. Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que haya lugar. Guadalajara 17 de Agosto de 1860.— Pedro José Pinazo.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en el mercado de los partidos de esta provincia en la segunda quincena del mes de Julio y el general de toda ella.

Seccion de Fomento.— Agricultura, Industria y Comercio.

PARTIDOS.	FANE GAS DE GRANOS.				ARROBAS DE PARA DE		SEMILLAS.			CARNES.							
	Puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Trigo.	Cebada.	Garbanzos.	Judias.	Arroz.	Acerte.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.		
Atienza.	29	24	19	20	16	52	48	32	18	24	69	18	64	2	12	24	
Briniega.	32	26	24	22	14	50	50	36	24	28	58	9	36	2	36	5	
Cifuentes.	34	31	26	18	14	3	2	30	20	24	74	9	38	2	12	5	
Cogolludo.	32	28	24	20	17	50	50	32	20	27	68	11	50	2	12	5	
Guadalajara.	35	»	»	19	17	50	50	35	25	27	68	21	72	2	25	12	
Molina.	42	35	29	20	»	50	50	36	21	27	76	24	60	2	12	5	
Pastrana.	36	29	18	15	»	50	50	44	20	28	53	10	48	1	75	5	
Sacedon.	30	27	20	16	»	1	50	36	18	24	54	10	25	1	88	4	
Sigüenza.	34	25	22	23	17	1	50	32	»	30	73	20	59	2	12	5	
Precio medio en toda la provincia.	34	28	22	19	15	1	231	11	34	20	66	14	50	2	251	94	76

Guadalajara 13 de Agosto de 1860.— Pedro José Pinazo.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.
(Continuacion.)

Art. 20. Visitarán tambien los buques de guerra, y muy particularmente los que se habilitasen de nuevo en los arsenales, con la anticipacion conveniente á su salida á la mar, por si de sus resultados hubiese que hacer reforma ó reparacion en alguno de los efectos del cargo de su ramo, de lo que darán cuenta inmediatamente al Capitan ó Comandante general para la resolucion que corresponda; pero antes de pasar á bordo solicitarán de la referida Autoridad superior la correspondiente autorizacion que pondrán en conocimiento del Comandante del buque al entrar en el mismo.

Art. 21. Dirigirán por sí mismos la Escuela doctrinal de artilleria y las de tiro de las armas de fuego portátiles, concurriendo personalmente á las primeras siempre que no se lo impidan otras atenciones superiores, y mas especialmente á todas aquellas en que se trate de resolver alguna cuestion facultativa.
Art. 22. Presidirán las Juntas facultativas del cuerpo, las que podrán reunir siempre que así lo consideren necesario, bien para oír su dictamen sobre los asuntos que juzguen oportuno someter á su estudio, bien para dirigir los ensayos y experiencias que se les confien.
Art. 23. Concurrirán precisamente á las Juntas de departamento cuando en ellas deba tratarse de algun asunto concerniente al ramo de artilleria, y siempre que las Autoridades superiores de los mismos consideren

conveniente su asistencia. En uno y otro caso tendrán voz y voto como los demás Vocales.
Art. 24. Como Jefes principales de los talleres y parques y almacenes que en los departamentos y apostaderos se hallan á cargo del cuerpo de artilleria, uno de los deberes preferentes de los Comandantes del arma en los mismos será el cuidar que los materiales empleados en los montajes, armas y demás efectos que se construyan en dichos talleres, parques sean de buena calidad; y perfectas económicas, y arregladas á los planos y modelos las construcciones que en ellos se hagan.
Art. 25. El Comandante de artilleria conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de los talleres y almacenes, á cuyo efecto tendrá los libros y registros necesarios, anotando además en ellos todo lo que juzgue conveniente, tanto respecto al personal como á cuanto tenga relacion con el material puesto bajo su direccion.
Art. 26. Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá uno ó dos escribientes de la clase de segundos ó terceros Condestables y un ordenanza de los batallones de infanteria de Marina.
Art. 27. Con arreglo á las órdenes que le comunique el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, dispondrá la fabricacion de todos los efectos, pasando al Capitan del parque noticia por escrito de las obras que deban ejecutarse para que se proceda á su construccion en los correspondientes talleres, y participándolo al Comandante Subinspector del arsenal.
Art. 28. No podrá ejecutarse en los talleres y almacenes ningun trabajo de cualquier género que sea sin expresa orden del Comandante de artilleria; quedando prohibido, bajo su mas estrecha responsabilidad, la construccion del efecto mas insignificante que no pertenezca al ramo de artilleria sin orden terminante de la Autoridad superior del departamento ó apostadero.
Art. 29. Tanto en la direccion y gobierno de los talleres y almacenes, como en los procedimientos mecánicos de los trabajos, procurará cuantas mejoras sean susceptibles proponiendo al efecto lo conveniente al Director del cuerpo.
Art. 30. No podrá hacer variacion alguna en los planos, forma y dimensiones de los modelos aprobados por la Superioridad para los montajes, armas y demás efectos que se construyan en los talleres; y si al ejecutar los trabajos ó antes apareciese que dichos planos ó modelos son susceptibles de alguna reforma, lo hará presente al Director del cuerpo para la resolucion conveniente; pero siendo aquella urgente, lo participará directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero para los efectos que determine, dando despues cuenta á aquel Jefe.
Art. 31. Siempre que deban reconocerse piezas de artilleria, pólvora, municiones ú otros objetos construidos en los talleres ó fuera de ellos, dispondrá que lo sean por una comision compuesta del Capitan y Teniente del parque, quienes le darán cuenta por escrito del resultado de tal cometido.
Art. 32. Cuando hubiere que hacer algunas variaciones ó recomposiciones importantes en los talleres, almacenes de pólvora y edificios de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, quien con su parecer y presupuesto valorado lo elevará á la Superioridad para la resolucion que corresponda; pero en las pequeñas recomposiciones que se consideren indispensables para la conservacion, decoro y asco de los mismos, podrá el Capitan ó Comandante general providenciar por si lo que crea mas conveniente.
Art. 33. Cuidará de que los talleres, almacenes y parque estén perfectamente provistos de plantillas al natural, compases rectos y curvos, estampas, lanadas gatos, hipocéfometros, reglas de acero y laton, braza, vara, pié, metro y demás necesario al mejor servicio; construyendo y recomponiendo los efectos que en los talleres puedan nacerse, y proponiendo la adquisicion de lo que no sea posible fabricar en los mismos.

Art. 34. Estando bajo su direccion é inspeccion todos los efectos del ramo, segun se determina en el presente reglamento, será responsable de su buena conservacion y colocacion, para cuyo efecto tomará las medidas que juzgue necesarias; pero si estas fuesen tales que pudieran invadir las atribuciones y deberes de los Comandantes de arsenales ó Ingenieros, lo pondrá en conocimiento de estos Jefes, solicitando los auxilios necesarios, que no le negarán á ser posible.
Art. 35. Estarán inmediatamente subordinados al Comandante de artilleria los maestros y operarios destinados á los talleres del ramo, y no podrán ser separados de los mismos, ni aun accidentalmente, sin la conformidad de aquel Jefe; pero este podrá despedir á los segundos, dando aviso por escrito al Comandante de Ingenieros respectivo para los efectos de su cumplimiento.
Art. 36. El Comandante de artilleria pondrá al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero el aumento ó disminucion de los operarios eventuales de los talleres segun las necesidades del servicio de los mismos; y dichas Autoridades, penetradas de la necesidad, dispondrán lo conveniente al objeto propuesto.
Art. 37. Para los trabajos que ocurran en el parque, su taller y almacenes de artilleria dispondrá el Comandante del arma de los artilleros de mar que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal, con anuencia del Comandante Subinspector; y en caso de que estos no fuesen bastantes para la ejecucion de dichos trabajos, solicitará del mismo el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los expresados trabajos.
Art. 38. Como la índole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requiere una atencion especial á fin de evitar los desagradables accidentes que pueden ocurrir, el Comandante de artilleria tendrá una de las tres llaves de las puertas de los mismos. Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso á fin de evitar se deterioren con la humedad los artículos que en ellos se conservan; que haya siempre en los mismos alpargatas para los trabajadores y oficiales que deban intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, escobas y demás efectos que son tan indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espadas y otros objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores para que no puedan introducir fósforos ú otras materias combustibles.
Art. 39. Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga lugar en los almacenes de pólvora, pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior siempre que otras ocupaciones del servicio no le permitan la asistencia.
Art. 40. El Comandante de la guardia de los referidos almacenes á la lista de diama dará parte diario por escrito al Comandante de artilleria, poniendo en su conocimiento las novedades ocurridas durante el día y la noche anterior, y lo mismo siempre que ocurriese alguna novedad de importancia que merezca llegue á su noticia.
Art. 41. Para la entrega ó recibo de la pólvora y artificios de fuego, el Capitan ó Comandante general dará la orden por escrito al Comandante de artilleria manifestando la cantidad, clase y número de los referidos efectos y objeto á que se destinan en el primer caso ó procedencia en el segundo, y lo mismo al Comandante Subinspector del arsenal para los efectos que se expresan en el art. 74 del reglamento de contabilidad y conocimiento del Guarda-almacen de artilleria. El referido Comandante de artilleria comunicará la orden anterior al Capitan del parque, para que este disponga lo conveniente segun se determina en el art. 79 de este reglamento.
Art. 42. El Comandante de artilleria, como responsable del buen estado de la pólvora y artificios, señalará la hora en que deba tener lugar la apertura de los almacenes de aquellos efectos, poniéndolo en conocimiento del Comisario y del Comandante Subinspector de arsenales si dichos almacenes estuviesen dentro de tales establecimientos.

Art. 43. Como responsable tambien de la mejor conservacion del material contenido en los almacenes de artilleria, podra visitarlos siempre que lo tenga por conveniente y tomar las providencias que crea mas conducentes, poniéndolo con anticipacion en conocimiento del Comisario para los efectos que se determinan en el expresado art. 74.

Art. 44. Dispuesto el armamento de un buque, el Capitan ó Comandante general dará al Comandante de artilleria las ordenes oportunas, remitiéndole una relacion de la clase y número de efectos que deban facilitarse á dicho buque de los almacenes de artilleria. En vista de esta relacion, el expresado Comandante nombrará una comision compuesta del Capitan del parque, el Oficial encargado de los talleres y el maestro respectivo á fin de que reconozcan los expresados efectos minuciosamente, para que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora alguna.

Art. 45. Lo mismo practicará cuando reciba la orden para el desarme de cualquier buque, y reconocidos por la misma comision los efectos de artilleria pertenecientes al buque desarmado, dicha comision extenderá una relacion clasificando los efectos en buen estado de servicio, recomposicion ó inutilidad á fin de que el Guarda-almacen de artilleria pueda hacer las anotaciones convenientes en su pliego de cargo, y el Capitan del parque disponer se trasladen aquellos á los almacenes que correspondan, procediéndose á la recomposicion de los que lo necesiten y construccion de los inútiles para el oportuno reemplazo.

Art. 46. Igual reconocimiento, y en la forma indicada en los dos articulos anteriores, ha de verificarse con todos los efectos de artilleria que por orden del Gobierno ó Autoridades competentes salgan de los almacenes de artilleria con destino á otros departamentos, apostaderos, ó en cualquier otro concepto, para que pueda siempre justificarse haberse entregado los mismos, tanto en número como en calidad, con sujecion á los pedidos que se hubieren hecho ó disposiciones que lo hayan prevenido.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Venciendo en el dia de hoy la mayor parte de las rentas por arrendamientos de fincas que administra esta dependencia, asi como los réditos de censos procedentes del Clero, no puede menos la misma con tal motivo de recordar á los colonos y censatarios, el deber en que se hallan de satisfacer en las respectivas Administraciones subalternas lo que por dichos conceptos corresponde á la Hacienda, y de que estén en descubierto no solo por las rentas y pensiones del corriente año, si que tambien por los atrasos que tengan de igual procedencia.

La Administracion, que desea evitar á toda costa el recurrir á la via de apremio para obligar á los deudores al pago de sus descubiertos, se verá en la imprescindible necesidad de apelar á este medio que las leyes é instrucciones ponen en su mano, para con aquellos que se desentiendan de esta amistosa excitacion y no realicen el pago de sus débitos en los plazos que las mismas prescriben.

Espera por último la misma oficina del celo que por el servicio distingue á los Sres. Alcaldes de la provincia den á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivos pueblos para que llegue á conocimiento de los colonos y censatarios que residan en ellos.

Guadalajara 13 de Agosto de 1860.—
Ramon Lopez Borreguero.

Transcurrido con exceso el plazo señalado por instruccion para ingresar en Tesoreria lo que por el 20 por 100 de las rentas de propios del segundo trimestre de este año y contingente de pósitos de 1859 corresponde á la Hacienda, sin que lo hayan verificado los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, los cuales se hallan adeudando las cantidades que se citan; les prevengo que si en el improrogable plazo de ocho dias no las hacen efectivas, no podré prescindir, por mas que me sea sensible, de expedir contra ellos los apremios de ejecucion en cumplimiento de las ordenes vigentes.

Guadalajara 18 de Agosto de 1860.—
Ramon Lopez Borreguero.

PUEBLOS.

Propios. Rs. (Cs.)

Alarilla	87
Aleas	100
Alondra	233
Arbeton	534
Armallones	80
Alpedrete	33 20
Armuña	66 20
Atazon	105
Adoves	92
Algora	458
Bañuelos	300
Bochones	17 40
Balconete	77 20
Bermiches	211
Brihuega	925 98
Canales de Molina	51 40
Cañamares	154 50
Cardenosa	50
Carrascosa de la P.	52
Casteyon de Henares	30
Cercedillo	30
Cubillejo de la Sierra	20 60
Caspuenas	63 60
Carpuzo	133 05
Copernal	108
Duron	128
Fuentealcalina	121
Fuentealagüera	200
Galangos	100
Garbajosa	8 50
Herrera	80
Hombredas	113
Horas	121
Humanales	210
Huertapelayo	103 50
Imon	65 10
Jadraque	34 20
Masegoso	107
Medranda	160
Miralajo	27
Moratilla de los Meleros	117 30
Morillejo	100
Muñex	298
Mochales	210
Moreuilla	4
Navas de Jadraque	5
Palazuelos	102 80
Pardos	20
Paredes de Sigüenza	97 60
Peralejos	100
Piqueras	80
Olivera	120
Olmeca del Extremo	5 40
Padilla de Jadraque	200
Peñalba	50
Peñalen	200
Peralyeche	120
Pajares	280
Puebla de Valles	294
Pálmaces de Jadraque	224
Puerca	70
Quere	100
Rebollosa de Hita	87
Robledillo de Mohernando	460 73
Rebollosa de Jadraque	126 20
Retiendas	400
Riofrio	20
Riva de Saclices	86
Sacedorbo	73
Sacedon	30
Salmeron	174
Sotoca	60
Torija	237
Torrebeña	73 10
Tortuero	100
Taravilla	20
Tovillos	60
Tordesilos	70
Torre Cuadrada de los Valles	96
Uados	100
Usanos	186 80
Ulande	80
Valdeavellano	218 80
Valdearbolio	30
Val de San Garcia	36
Yela	103 58
Valdesaz	290
Viana de Mondéjar	160
Villanueva de Argocilla	20
Valdelecho	106 68
Valhormoso	19 60

Yélamos de Arriba 51 12
Zorita de los Canes 300

Pósitos.

Adoves	10
Albalate de Zorita	14
Alcoroches	15
Almirante	2 88
Alpedrete	90
Anchuela del Campo	5 22
Anchuela del Ducado	6 07
Aragosa	24 36
Bermiches	16 74
Budia	23 58
Bujarral	7 26
Cañcha	8 32
Cañizar	6 04
Carrascosa de Henares	4 50
Casa de San Galindo	1
Cabrera	15 89
Caspuenas	9 18
Contenera	1 76
Cillas	1 53
Cogollor	7 02
Córcoles	22 53
Cubillo	4 50
Drievés	3 85
Estables	1 40
Fuembellida	42 84
Fuentealagüera	29 39
Fuenteviejo	17 26
Fuente Novilla	12 52
Herreria	4 95
Hontanares	126 68
Horche	5 36
Institola	2 63
Jirqueque	16 54
Luzaga	6 33
Mandayosa	36 88
Málaga	11 37
Mohernando	2 16
Mudux	59
Olivar	4 47
Olmeca del Extremo	23 53
Paredes de Sigüenza	21 56
Señales	28 89
Tamajon	3 87
Terraza	37 89
Tordesilos	6 58
Torrebeña	12 70
Torre Mocha del Pinar	10 21
Torre Mochuela	10 63
Torrubia	107 50
Tortola	7 02
Tortonda	2 70
Trigueño	5 45
Ulande	16 07
Valdeavellano	15 46
Valdearbolio	38 52
Valdeconcha	15 25
Vallermosa de Tajuña	60 08
Villanueva de Argocilla	41
Yebra	40 29
Yela	7 36

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

Suspension de unos remates de censos.

En cumplimiento de una orden de la Direccion general del ramo, fecha 16 del actual, se suspenden los remates de censos anunciados para el 17, 21, 22, 23 y 25 de Setiembre próximo, porque deben rectificarse dichos anuncios con sujecion á las prevenciones que contiene otra orden circular de 16 del corriente y modelo que la acompaña.

En su consecuencia se pone en conocimiento del público, por medio del Boletín oficial y del de Ventas de la provincia, para que obre los efectos correspondientes.

Guadalajara 18 de Agosto de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentes.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa en todo el mes de Setiembre próximo á la rectificacion del amillaramiento

de la riqueza territorial y pecuaria, para la formacion del apéndice que ha de unirse al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1861, se hace saber á los contribuyentes de este pueblo, como á los hacendados forasteros de Brihuega, Rebollosa, Trijueque y Valdesaz, á cuyos Alcaldes se suplica den la publicidad correspondiente á este anuncio, para que en todo lo restante del mes de Agosto presenten en la Secretaria de la Junta las relaciones de altas y bajas, segun está mandado; bajo apercibimiento de los perjuicios que por su propia morosidad de no hacerlo asi se les pueda irrogar.

Fuentes 14 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Marcelino Arroyo.—Frutos Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Arriba.

Todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia en el término jurisdiccional del mismo, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en todo lo que resta del presente mes, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en la riqueza que han de servir de base para el repartimiento del año de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término, no se les oirá de agravio.

Gárgoles de Arriba 17 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Cirilo Pardo.—El Secretario de Ayuntamiento, José Maria Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Retiendas.

A fin de que con toda regularidad tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito, que ha de ejecutar la Comision de Evaluacion del mismo, cuyo trabajo la está encomendado, para que despues el repartimiento individual del cupo que le corresponda en el impuesto territorial en 1861, la misma Comision en sesion que hoy tiene celebrada, entre otras cosas ha dispuesto: que hasta el dia 5 de Setiembre próximo sea término marcado para la presentacion en la Secretaria del Municipio, de las relaciones que los contribuyentes al anunciado impuesto han de redactor del movimiento que hayan sufrido sus indistintas riquezas; persuadidos que sino lo hicieron, la Comision no oirá ningun género de reclamaciones por justas que sean, despues de la terminacion del plazo, porque no lo permite la complicacion de tan vasta operacion.

Retiendas 13 de Agosto de 1860.—El Presidente, Juan del Olmo.—Por acuerdo de la Comision.—El Secretario, Tomás Cano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Medranda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice que ha de servir de base para girar el repartimiento de contribucion territorial y sus recargos en 1861, se previene á todos los propietarios y colonos vecinos del distrito y hacendados forasteros, que desde el 20 del actual hasta el 8 de Setiembre próximo presenten en la Secretaria de este Municipio, relaciones formadas con arreglo á instruccion, de las altas y bajas que en las riquezas rústica, urbana y pecuaria hayan tenido desde la confeccion del último amillaramiento, verificado en el año anterior; apercibiéndoles, que de no presentarlas en la forma y plazo indicado les parará el perjuicio que es consiguiente.

Medranda 13 de Agosto de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, José del Olmo.—P. O.—D. Moreno Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Bañuelos.*

Debiendo procederse á la rectificación del padron de la riqueza de este pueblo, he dispuesto que los contribuyentes del mismo y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de las altas ó bajas que por traslación de dominio les haya ocurrido en las fincas rústicas y urbanas, que verificarán en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo en dicho plazo se les considerará como no tenerla, y no se les oirá reclamación alguna por dicho concepto. Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos de las villas de Romanillos y Miedes.

Bañuelos 14 de Agosto de 1860.—El Alcalde, José Noa Nicolás.—P. A. D. S. A.—Andrés Torija, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Gascuña.*

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles del año 1861, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería de este pueblo y forasteros, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad las relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido en la riqueza desde el último amillaramiento, en los días que restan de este mes de Agosto; pasado dicho plazo se procederá al avalúo de la riqueza de cada contribuyente, y no tendrá derecho á reclamar de agravio en dicho repartimiento por la falta de la no presentación de las dichas altas ó bajas. Así se tiene acordado en conformidad con la Junta pericial.

Gascuña 14 de Agosto de 1860.—El Presidente, Benito Somolinos.—Por acuerdo de la Junta.—Matias Parra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Espinosa de Henares.*

Para que tenga efecto lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 1.º de Marzo de este año, todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos que hayan sufrido en las respectivas riquezas algun movimiento desde el último amillaramiento aprobado, presentarán relaciones del que sea en término de 15 días siguientes al de la fecha del Boletín en que se inserte el presente.

Espinosa de Henares 12 de Agosto de 1860.—El Presidente, Manuel Angón.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Félix Ramírez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Mondejar.*

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para el año próximo de 1861, se previene que los propietarios de fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio, relaciones del movimiento de propiedad que cada uno haya experimentado desde el último amillaramiento; sin perjuicio de reclamar la correspondiente Comisión que ponga de manifiesto el agravio que sufre esta villa en dicha contribución: prevenido que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Mondejar 16 de Agosto de 1860.—Julian Morenillas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Budia.*

Para poder practicarse la rectificación del padron de riqueza de esta villa por la Junta pericial que presido, se hace preciso que los contribuyentes de la misma y forasteros, presenten en la Secretaría de esta Junta relaciones del movimiento que haya tenido en sus bienes rústicos, urbanos y ganadería desde que se formalizó el padron actual, cuya presentación la verificarán hasta el día 1.º de Setiembre próximo; mas de no hacerlo se les considerará no haberla tenido, y no se les oirá en queja. Lo que se anuncia por el presente para noticia de los terratenientes de esta jurisdicción.

Budia 17 de Agosto de 1860.—Por acuerdo del Presidente.—El Vicepresidente, Mariano Canora.—El Secretario, Valentin Cuevas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Alovera.*

No habiendo tenido efecto la provision del partido de cirujano titular de esta villa en la vacante segun el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 60, se anuncia de nuevo por medio de éste bajo las bases aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia; la dotación consiste en 250 reales señalados en el presupuesto municipal por la asistencia á pobres y casos de oficio y 4,250 rs. satisfechos por iguales voluntarias de los vecinos acomodados, satisfechos unos y otros por trimestres vencidos, al facultativo, respondiendo á su cobranza la Municipalidad, sin que el agraciado tenga el cargo de rasura; además el ajuste particular del Sr. Cura párroco, los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas, percibiendo además 10 rs. por cada parto; estando exento de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes franças de porte al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 2 de Agosto próximo que se proveerá.

Alovera 2 de Julio de 1860.—El Alcalde, Benito Jimenez.—Por su mandado.—Julian Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Torija.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la preparacion de los trabajos de amillaramiento que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1861, se hace preciso que los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que haya sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo, no será oída ninguna reclamación y les parará el perjuicio que haya lugar.

Torija 16 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Anselmo Paniagua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Riosalido.*

Para que con el debido cumplimiento tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmueble de esta villa y su agregado Bujalcayado, para el próximo año de 1861, presentarán tanto los vecinos de este distrito como los hacendados forasteros, relaciones del movimiento de sus fincas rústicas, urbana y pecuaria, habido en el corriente año, segun está prevenido por instrucción, hasta

el 5 de Setiembre próximo, en la Secretaría de este Municipio; pues pasada dicha época sin efectuarlo se procederá á lo que en derecho haya lugar con arreglo á la ley, sin oír reclamaciones de ningun género sobre el particular.

Riosalido y Agosto 16 de 1860.—El Presidente, Juan Peña.—El Secretario, Tomás Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL*de Renera.*

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible para la contribucion territorial de esta villa en 1861, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en este término, tanto vecinos como hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría de esta Municipalidad, hasta el día 20 de Setiembre próximo, las relaciones de altas y bajas que haya tenido la riqueza imponible; pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Encargando á los Señores Alcaldes de Moratilla de los Meleros, Fuentelviejo, Armuña y Aranzueque den á este anuncio la publicidad correspondiente.

Renera 17 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Antonio Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Argecilla.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento para el repartimiento que ha de regir en el próximo año de 1861, se hace indispensable que todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten al Señor Presidente relaciones juradas del movimiento de riqueza que haya ocurrido en el presente año, en el término de quince días desde la inserción en el Boletín oficial de este anuncio; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndose á los propietarios forasteros de Ledanca, Hontanares y demás, que en sus relaciones expresen el 1.º y 2.º apellido para evitar dudas y confusiones.

Argecilla 14 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Camilo de Lucas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Peralveche.*

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa, para el venidero año de 1861, segun está mandado, se hace indispensable que los vecinos y forasteros terratenientes en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días á contar desde su inserción en el Boletín oficial, relacion de la variacion ó movimiento de la propiedad que cada uno haya experimentado desde el último amillaramiento, que es el que rige en el presente año; pasado este término no serán admitidas.

Peralveche 16 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Jorge Garcia.—El Secretario, Celedonio Lopez.

JUNTA PERICIAL*de Villacorza y su agregado Toves.*

Los vecinos habitantes de los pueblos limítrofes á este distrito y agregado que posean fincas rústicas y urbanas en los términos de mi jurisdicción, presentarán relaciones hasta fin del mes de la fecha de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza; pasado dicho periodo fijado, serán desestimadas las relaciones que se presenten, y se procederá por la Junta pericial á rectificar los amillaramientos hasta el 30 de Setiembre, en que tienen que estar concluidos y preparados pa-

ra cuando se reciban los cupos de inmuebles para el año de 1861.

Villacorza 16 de Agosto de 1860.—Venancio Rodrigo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Barcelona.*

No habiendo dado resultado la licitacion pública del alumbrado por gas de Barcelona que estaba anunciada para el día 9 de Julio próximo pasado con arreglo á lo resuelto por el Gobierno, se anuncia nuevamente dicha subasta para el día 31 del presente mes, bajo la modificacion en los artículos del pliego de condiciones en los términos que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil de dicha ciudad cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de la misma á las doce de la mañana. Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Barcelona 12 de Agosto de 1860.—El Alcalde Corregidor, Presidente, José Santos Que-ro.—P. A. de S. E.—José Maria Sovier, Secretario habilitado.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****INTERESANTE****PARA LOS AYUNTAMIENTOS.***Por 4 rs. en vez de 10.*

Habiendo quedado una corta existencia de ejemplares del Cuadro sinoptico de servicios municipales, admitido su importe en cuentas por Reales órdenes de 13 de Octubre de 1857 y 29 de Marzo de 1858, se expenderán al respecto de 4 rs. uno, en vez de los 10 señalados, en la Depositaria de fondos provinciales.

LA DISTINGUIDA,*Agencia general de Negocios.*

Prontitud, responsabilidad y economía—Librería, consignacion y comision.

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz ofrece al público su acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios se le confien en la provincia y fuera de ella.

Cuenta con corresponsales muy activos en la capital de España, Ultramar y Extranjero. Recibe comisiones para comprar y vender frutos del país, como lana, cereales, etc.

Admite en comision para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y efectos de varias clases.

Cree oportuno advertir que para el caso de encomendarse administracion u otros encargos en que se requieran ó descen fianza, puede dárlo á satisfaccion de los interesados.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

Ama de cria.

Se necesita una en la calle de San Lázaro núm. 28, para una niña de un Oficial de Ingenieros.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.